



PROCEDIMIENTO: ORDINARIO 540/2007 SECCIÓN 2
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Nº 1 DE TARRAGONA

SENTENCIA

En Tarragona, a dieciséis de marzo de dos mil once.

Vistos los autos del presente juicio Ordinario nº 540/2007, por la Sra. Raquel Marchante Castellanos Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Tarragona promovidos por la procuradora Sra. Gavaldá en nombre y representación de MUTUA GENERAL DE SEGUROS defendida por el letrado Sr. Parellada, por el procurador Sr. Sole en nombre y representación de FIATC MUTUA DE SEGUROS GENERALES defendida por el letrado Sr. Español y por el procurador Sr. Elías en nombre y representación de ZURICH ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA defendida por el letrado Sr. Pérez Mora contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL representado por la procuradora Sra. Carrera y defendida por el letrado Sr. Roset.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente procedimiento se ha iniciado al haberse turnado a este Juzgado el procedimiento nº 989/06 recibido por inhibición del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Reus, con fecha 15 de mayo de 2007, seguido a instancia de la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplaza a las partes para que en el plazo de 20 días comparezca y contesten a la demanda apercibiéndoles que caso de no hacerlo serán declaradas en rebeldía.

La demandada contesta oponiéndose a la demanda.

Por escrito de 17 de julio de 2007 se solicita por la parte demandada, la acumulación a este Juzgado de los autos nº 925/06 seguidos en el Juzgado de Instancia nº 3 de Reus a instancia de FIATC MUTUA SEGUROS GENERALES SLU, acumulación que se acuerda por auto de 19 de octubre de 2007,



recibiéndose los autos en este Juzgado con fecha 6 de marzo de 2008

TERCERO. Se celebra la Audiencia Previa el 7 de julio de 2008 en la que las parte no llegan a un acuerdo y solicitan el recibimiento del pleito a prueba y solicitan las pruebas de la que pretenden valerse en el acto del juicio, y admitiéndose las que constan en el soporte videográfico.

Por escrito de 10 de noviembre de 2008, el procurador Sr. Elías en nombre y representación de ZURICH ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, se solicita la acumulación al presente procedimiento del juicio ordinario nº 1605/08 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona por ZURICH contra ENDESA, acumulación que se acuerda mediante auto de 15 de diciembre de 2008, recibiéndose los autos en este juzgado con fecha 19 de febrero de 2009.

Se celebra la Audiencia Previa en relación al procedimiento en el cual consta como parte actora la entidad ZURICH el día 28 de mayo de 2009, en la que las partes no llegan a un acuerdo y solicitan el recibimiento del pleito a prueba y solicitan las pruebas de la que pretenden valerse en el acto del juicio, y admitiéndose las que constan en el soporte videográfico.

CUARTO. El juicio se celebra los día 15 y 16 de marzo de 2010, al que comparecen las partes, y se procede a la celebración de la prueba propuesta y admitida y cuyo resultado obra en las actuaciones. Una vez realizadas las conclusiones finales quedan los autos conclusos para sentencia.

QUINTO. En el presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia dado el cúmulo de asuntos de este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La parte demandante, MUTUA GENERAL DE SEGUROS, solicita se condene a la entidad ENDESA a abonarle la cantidad de 23.014,72 euros más los intereses legales y costas, por cuanto la demandante ha abonado dicha cantidad a sus asegurados doña Leonor Sanz Postils y don Ricardo Freyre Fernandes por los daños ocasionados en su vivienda sita en la calle Drago nº 68 Km. 72 de la Urbanización Masies Catalanes, en el Albiol, debido al incendio producido el día 1 de marzo de 2000 y dado que la causa del mismo es imputable a la entidad demandada por la falta de diligencia y mantenimiento de sus instalaciones eléctricas, y en concreto en una torre de alta tensión, que es donde se produce el incendio, según el informe emitido por el Servei d'Agents Rurals i Prevenció d'Incendis Forestals. Sin que por la parte demandada pueda alegarse la fuerza mayor en relación al viento que ese día había de entre 90-100 Km/h, por cuanto el mismo no puede ser considerado de extraordinario.

Por la demandante FIATC solicita se condene a la entidad ENDESA a abonarle la cantidad de 90.151,82 euros más los interese legales y costas, por



cuanto la demandante ha abonado dicha cantidad a su asegurado don Antonio Vila Bugueras por los graves daños ocasionados en su vivienda, la cual se vio afectada tanto en su interior como en sus elementos estructurales, debido al incendio producido el día 1 de marzo de 2000 y dado que la causa del mismo es imputable a la entidad demandada por la falta de diligencia y mantenimiento de sus instalaciones eléctricas, y en base a lo recogido en el informe emitido por Servei d'Agents Rurals i Prevenció d'Incendis Forestals, en el cual se ponen de manifiesto una serie de anomalías en los conductores y aislantes próximos a la vertical del área de inicio, de tal forma que uno de los 3 conductores de la línea se encuentra descolado del aislante, y descansa sobre la cruz de hierro del soporte, lo que determina la falta de mantenimiento de la demanda, al no haber reparado la torre. A lo que debe unirse las alteraciones en el fluído eléctrico que fueron detectadas por varios vecinos de la zona momentos antes de la producción del incendio, que se localiza el foco del incendio bajo el corredor de la línea eléctrica de 25.000 voltios, y que se encuentran en la zona partículas metálicas de los cables eléctricos.

Por la entidad ZURICH se solicita que se condene a la entidad ENDESA a abonarle la cantidad de 80.232,33 euros más los intereses legales y costas, por cuanto la demandante ha abonado dicha cantidad a su asegurado don Jacinto Dora de la Cruz por los graves daños ocasionados en su vivienda y árboles, sita en la calle Dragó nº 43 de la Urbanización Masies Catalanes del Albiol, debido al incendio producido el día 1 de marzo de 2000 y dado que la causa del mismo es imputable a la entidad demandada por la falta de diligencia y mantenimiento de sus instalaciones eléctricas, y ello en base a lo recogido en el informe emitido por Servei d'Agents Rurals i Prevenció d'Incendis Forestals.

La parte demandada se opone se opone a lo solicitado por las demandantes, por cuanto se manifiesta que no existe ningún tipo de actuación negligente por parte de la entidad demandada, ya que las torres eléctricas y la zona adyacente a las mismas estaba en perfecto estado y cumplía con todas las disposiciones legales. Así mismo se alega que no puede determinarse la responsabilidad de la demanda en base a un informe del Servei d'Agents Rurals i Prevenció d'Incendis Forestals, ya que en el mismo se recoge una investigación incompleta, por cuanto no se tiene en cuenta otros vestigios encontrados en la zona, así como otras declaraciones. En este sentido el hecho de encontrar partículas metálicas en la zona, no deriva necesariamente a que las mismas sean las que hayan provocado el incendio, sino que se puede deber a la acción de los rayos sobre las líneas eléctricas producidas con fechas anteriores. Del mismo modo se manifiesta por la demandada que el incendio no se produce en la zona referenciada por los agentes, sino que el mismo se inicia en la carretera TV 7047 del Albiol a la altura del Km. 4, por cuanto en esa zona se encuentran bidones de gasoil, en segundo lugar por cuanto el fuego no puede desplazarse hacia atrás 300 metros en las condiciones atmosféricas de ese día, lo que determina que sea mas lógico, por los vestigios encontrados que el foco sea en la carretera y no en la torre eléctrica, y en tercer lugar por cuanto si el aviso de incendio se recibe a las 17.11 horas y la avería en el sistema eléctrico se detecta a las 16:43 horas, la zona quemada sería mucho mayor, y como es inferior el incendio debido producirse más cerca de las 17:11 horas y



lejos de la hora de la avería por lo cual no existe relación entre la avería eléctrica y la producción del fuego.

De forma subsidiaria y en caso de condena se alega la Pluspetición en relación a las tres demandantes. Con relación a MUTUA GENERAL DE SEGUROS, por cuanto no consta las facturas de reparación, solo la valoración de los bienes, y debe estarse a las facturas para determinar el importe real del daño.

Con relación a FIATC, por cuanto la entidad aseguradora ha abonado una cantidad a su asegurado, en base a sus negociaciones y la póliza suscrita entre los mismos, pero la entidad demandada, en todo caso debe ser condenada al pago del valor real de los bienes, que se determina en la cuantía de 70.960,05 euros.

Por ultimo y con relación a ZURICH, debe condenarse en todo caso a la demandada al pago del valor real de los daños, y no el valor a nuevo como determina la póliza suscrita entre la aseguradora y su cliente y por ello sobre la cantidad reclamada debe estimarse un demérito del 28 por ciento, lo que supone una indemnización de 57.767,27 euros.

Queda acreditado que las entidades demandantes, han abonado los importes reclamados a sus asegurados, en virtud de lo cual se subroga en su posición a los efectos de reclamar contra el posible causante de los daños de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la LCS

SEGUNDO. La responsabilidad establecida en el artículo 1902 del CC exige una serie de requisitos:

Que se haya producido un daño

Que ese daño se deba a una acción u omisión culposa o negligente

Que Exista una relación de causalidad entre la acción culposa y el daño producido

Queda acreditado, por cuanto todas las partes lo reconocen, que el día 1 de marzo de 2000 se produce un incendio en las inmediaciones de la localidad del Albiol, Tarragona, y que como consecuencia del mismo se ven afectadas una serie de viviendas de la urbanización Masies Catalanas, y en concreto en las 3 viviendas aseguradas por las demandantes, produciéndose daños en las mismas y en su jardines o árboles de diversa consideración.

La cuestión está en determinar si ese daño es debido a una aptitud culposa o negligente de la parte demandada.

Se cuenta en el presente procedimiento, y en cuanto al origen y causa del incendio, con un informe pericial de parte, el aportado por la entidad aseguradora FIATC y emitido por la entidad UPRA.

Al que debe unirse la aportación de los informes periciales incluidos en las



Diligencias Previas nº 464/2000 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Reus y que se incorporan por testimonio a las presentes actuaciones, y que son por un lado el informe emitido por parte del Servei d'Agents Rurals i Prevenció d'Incendis Forestals, y los aportados a instancia de la entidad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA y elaborado por SEPROFOR SL y GTT PERITACIONES.

En cuanto a los mencionados informes, el aportado a instancia de la entidad FIATC y el elaborado por el Servei d'Agents Rurals i Prevenció d'Incendis Forestals, establece que la causa del incendio se debió a una avería en la torres propiedad de la demandada; y por su parte los informes aportados por la demandada, determinan que el fuego no se ocasiona en la zona donde están las torres eléctricas, sino en una zona adyacente a la carretera.

Se trata por tanto de una cuestión a resolver en base a los informe periciales, y en este sentido debe acudir al elaborado por parte del Servei d'Agents Rurals i Prevenció d'Incendis Forestals y que determina en sus conclusiones: la causa de este incendio ha sido la avería en la línea eléctrica de alta tensión que suministra al pueblo del Albiol, y concretamente en la derivación que suministra al Mas Tarragona. Determinado que la avería consistió en el descuelgue del conductor superior como consecuencia de la rotura del hilo metálico que lo ataba al aislador correspondiente. Este hecho constatado habría tenido como consecuencia el contacto o acercamiento entre los diversos conductores, con el consiguiente cortocircuito o generación de arcos voltáicos y la generación de chispas metálicas incandescentes.

Se acude pues a este informe a los efectos de determinar el lugar y causa del incendio, en primer término, por cuanto goza de una mayor grado de objetividad, ya que los emisores del mencionado informe, no tienen ningún tipo de vinculación con las partes del presente procedimiento, puesto que el mencionado informe se emite por el mencionado cuerpo de Agents Rurals, en el curso de una investigación penal por un incendio, y en el ejercicio de su funciones.

En segundo lugar, por cuanto por los Agents Rurals, se realiza una exhaustiva labor de investigación, basada tanto en elementos o vestigios objetivos, como en las manifestaciones o declaraciones de los testigos de los momentos iniciales del incendio.

En cuanto a los vestigios o elementos objetivos que se tienen en cuenta, en primer término y según se expone en el informe pericial, el cual ha sido ratificado en el acto del juicio, en cuanto al lugar del inicio del incendio y causa del mismo, por los Agents Rurals nº 517 y 1083, los cuales realizan una explicación puntualizada de sus labores de investigación, y así manifiesta el Agent 517, que como líneas de investigación para determinar el lugar de inicio del fuego se tuvo en cuenta la hora en que se procede a dar aviso del incendio, el lugar donde se ubica el inicio del mismo, en la zona de MAS BLANC, la zonas quemadas, en mayor o menor medida, y los vestigios del fuego en los árboles y arbustos, la observación por parte de los agents Rurals que llegaron a la zona a



los pocos minutos de los avisos, la holografía del terreno, y el fuerte viento, determinándose, como punto de inicio del incendio en una superficie de aproximadamente 750 m², de forma rectangular, bajo el corredor de la línea eléctrica aérea de la derivación Mas Tarragona alrededor del pilar nº 2.

Del mismo modo el agente manifiesta, que una vez delimitada la zona de inicio se procede a realizar una observación sobre el terreno acotado, y allí se encontraron una serie de vestigios y que se tuvieron en cuenta todas las opciones, como ya se refleja en el informe, y que se fue descartando tanto el mechero, por cuanto el mismo llevaba allí bastante tiempo, por su oxidación, y la balsa de aceite, que se utiliza en la caza furtiva, en primer término por cuanto la época del año no se correspondía con la de la caza furtiva por la zona, y en segundo lugar, por cuanto la balsa llevaba tiempo sin utilizarse.

El mencionado agente y en relación a las torres de alta tensión, manifiesta, al igual que se recoge en el informe, que cuando se realizó esta labor de investigación, se observó que en una de las torres, que un conductor estaba descolgado y que reposaba en el travesero del pilar, que el mecanismo de unión entre el cable conductor y el aislamiento se había roto, y que todavía se veía restos de este mecanismo de unión, un hilo metálico, y que así mismo se veía tanto en el cable como en la cruceta unas manchas negras de carbonización, y la fusión de los cables.

Del mismo modo se recoge en el informe y es ratificado por los agentes que en la zona cercana a los pilares se recogieron tres partículas metálicas, y al hacer el análisis a las mismas, se determina que todas ellas contienen aluminio y que tienen síntomas de fusión, según los resultados obtenidos y que obran en el informe realizado por el Laboratori d'Assaig i Investigacions, y que se incluye como anexo al informe de los Agents Rurals.

Y por último, la existencia de una incidencia eléctrica el día 1 de marzo de 2000, en concreto a las 16:43 horas del día 1 de marzo de 2000.

Todo lo puesto aquí de manifiesto viene corroborado, por las declaraciones testimoniales realizadas en el acto del juicio, así como las que obran en el informe de la Agents Rurals, y que son las primeras personas que se dan cuenta del inicio del incendio, y los que dan aviso a los bomberos y a los Agents Rurals, y las que reflejan la existencia de alteraciones en el fluido eléctrico antes del inicio del incendio.

Con respecto a las realizadas en el acto del juicio, el Sr. Feliciano Irigaray, el cual manifiesta que estaba trabajando y que vio el humo, que no se veía una gran extensión, que la columna de humo era bastante sencilla y que estaba la columna de humo entre dos torres eléctricas, y que llamo a los bomberos. Don Josep Lluís Fonoll, que subía en su camión a llevar unos tubos dirección al Albiol, que primero vio el humo y que paró el coche y vieron el fuego, que en un principio era pequeño el fuego, que al día siguiente llevó a los agentes al lugar donde había visto el fuego y que es cuando ve que hay una torre eléctrica.

Del mismo modo los Agents Rurals nº 2010, 1039 y 1124, los cuales manifiestan



en el acto del juicio que vieron la zona donde estaba el fuego, y realizaron unas fotografías de la zona a una distancia de unos 4 Km y que había unas torres de alta tensión.

Todo ello lleva a la conclusión de que el fuego se produce al lado de la torre eléctrica y que el mismo se produce como consecuencia de una chispa metálica incandescente que se produce al chocar los cables, dado que uno de ellos estaba descolgado y sin unión con el aislamiento.

No se tiene en cuenta el informe aportado por la parte demandada sobre el lugar y origen del incendio, ya que en dichos informes, se determina como lugar de inicio del fuego en la carretera TV-7046 del Albiol, en el Km 4, donde había unos bidones de gasoil, ya que los mencionados bidones se encontraron días después del incendio, y cuando ya habían actuado todos los servicios de extinción, y los mismos pudieron ser utilizados en las labores de extinción del incendio. En segundo lugar por cuanto no toma en consideración en ningún momento las manifestaciones de los testigos directos del incendio, y que fueron los que primero vieron el humo y el fuego y fueron los que avisaron a los bomberos, y que ubican el humo y el fuego en un lugar distinto a esa carretera.

Determinado así el lugar y causa del incendio, debe procederse a determinar si el mismo fue debido a una falta de diligencia y cuidado de la parte demandada en el mantenimiento de sus instalaciones.

En este sentido y tal y como se recoge en el informe de los Agents Rurals, todo la vegetación de alrededor de la torre había sido cortada y estaba en perfectas condiciones según la normativa de prevención de incendios forestales. Sin embargo, que los alrededores de la torre estuvieran limpios de vegetación, no es la única obligación de la entidad demandada, sino que la misma debe tener la torre, los cables y los aislantes en perfecto estado.

Sobre el sistema de sujeción de los cables, en el informe emitido por la UPRA y ratificado por el perito Sr. Aragonés Cort, se manifiesta que cuanto se afloja el material de sujeción del cable de tensión con el aislante, este hecho no produce de forma inmediata que el cable se caiga, sino que se va descolgando progresivamente, y ello produce una bandera y que se acerque al segundo cable y producirse el contacto entre ellos y salir la chispa.

Así, la labor de la demandada es mantener los elementos de retención o sujeción en buen estado, y como la rotura no se procede forma inmediata sino progresiva, deben desarrollar una labor de vigilancia del estado del cable, del aislante y de la sujeción.

Así y en las fotografías que se aportan en el mencionado informe y en otras, se puede apreciar que el tipo de sujeción de los dos cables eléctricos de la torre con el aislante es diferente. El que se suelta es de menor grosor, que el de abajo, que se mantiene y que puede apreciarse que se ha colocado mas recientemente. Por lo tanto, si se ha procedido por parte del personal de la demandada al cambio del retenedor en relación a un cable, colocando uno de



mayor grosor y por ende de mayor resistencia, nada justifica que no se haya realizado lo mismo en el otro cable, cuando ambos están colocados en la misma zona, y sujetos a las mismas circunstancias naturales y ambientales.

Por lo tanto, la falta de la colocación del retenedor adecuado a las características del cable y del lugar, y la falta de mantenimiento de las instalaciones, pues no se adoptó la diligencia debida en la reparación del elemento de retención que se había roto y que provocaba que el cable se descolgara, determina la actuación negligente de la demandada, siendo por lo tanto, responsable del siniestro producido.

TERCERO. Determinada la responsabilidad de la demandada en la producción del siniestro objeto de autos, la misma debe proceder a indemnizar a los perjudicados en los daños y perjuicios ocasionados a los mismos.

En relación a la reclamación efectuada por la MUTUA GENERAL DE SEGUROS y por importe de 23.014,72 euros, la parte demandada se opone a la misma, por cuanto no consta la factura de reparación.

Queda así acreditado, en base al informe pericial aportado con la demanda de la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS, como documento nº 1 y ratificado en el acto del juicio por el perito Sr. Vilallonga, que todas las reparaciones que se recogen en su informe se efectuaron y por el importe que en el mismo figura, por cuanto fue en varias ocasiones a ver el estado de las obras. Que todo quedó reparado como antes del incendio sin mejora alguna. Que con respecto a los árboles quemados el precio de reposición era mucho mayor, pero se ajustó a lo señalado en la póliza.

En el mismo sentido el informe pericial solicitado por la parte demandada y realizado por el perito judicial Sr. Ibáñez Santander, y ratificado por el mismo en el acto del juicio, y que señala que el importe de la reparación asciende a 22.397,28 euros y que manifiesta que todo está reparado.

Por lo tanto, y siendo las cantidades que se recoge en uno y otro peritaje muy similares, y dado que el perito judicial no ha visto la vivienda y las reparaciones efectuadas y si el perito Sr. Vilallonga, debe acudir a la valoración efectúa por el mismo.

Por todo ello la entidad demandada debe abonar a MUTUA GENERAL DE SEGUROS la cantidad de 23.014,72 euros.

Con respecto a FIATC, por la misma se reclama la cantidad de 90.151,82 euros, oponiéndose la parte demandada y alegándose que en todo caso procede el importe del valor real de los daños y que supone un importe de 70.960,05 euros.

Así se cuenta en este caso con el informe aportado por FIATC, y aportado como documento nº 3 de la demanda de FIATC y elaborado por la entidad VIDAL SCP y ratificado en el acto del juicio por el perito Sr. Vidal. Así en dicho informe se establece dos cantidades en relación a los daños causados en la propiedad del



asegurado por FIATC, una de 70.960,05 euros referidos a valor real, y otra la cantidad de 104.720,69 euros referida a valor a nuevo.

Por su parte la entidad demandante abona finalmente a su cliente el importe de 90.151,82 euros, que es lo que reclama en el presente procedimiento.

Procede en este caso establecer que la demandada deberá pagar a la entidad FIATC la cantidad de 70.960,05 euros, correspondiente al valor real de los daños ocasionados, pues como se señala por la Jurisprudencia la obligación de la reparación del daño causado, se determina en relación al valor real del mismo, y no basándose en las cláusulas y negociaciones de la entidad aseguradora con su asegurado.

Por último y con relación a la entidad ZURICH por la misma se reclama el importe de 80.232,33 euros, y por la entidad demandada se vuelve a manifestar que se trata de un importe de reparación de los daños con valor a nuevo y que la misma solo debe ser condenada al pago del importe de los daños realmente causados, y por ello debe aplicarse una depreciación o demérito de los bienes del 28 por ciento, por lo cual la cantidad debida sería de 57.767,27 euros.

Así por parte de Zurich se aportan dos peritajes, uno, documento nº 7 de su demanda y elaborado por el perito Sr. Orellana, y el cual fijaba el importe de los daños en 45.293,77 euros, como valor real. Al estar en desacuerdo el asegurado, se emite un informe pericial dirimente, y que se aporta como documento nº 8 de su demanda y realizado por A VIDAL SCP, y en el mismo se fija el importe de los daños en 80.232,33 euros, que es el importe que se reclama.

Como antes ya se ha hecho referencia, la demandada debe abonar el importe real de los daños ocasionados. En este sentido, el perito Sr. Vidal, en su declaración en el acto del juicio, y al ratificarse en su informe, manifiesta que en la fijación de sus cantidades ya había tenido en cuenta el demérito, y que lo fija en el 19 por ciento. Por lo tanto, si el perito, en la fijación de sus cantidades tiene en cuenta ya el demérito, y lo aplica, ya que establece en el mismo el importe real de los daños, no cabe la aplicación de otro porcentaje de demérito, y por lo tanto la demandada debe pagar a la demandante la cantidad de 80.232,33 euros.

Al respecto de todas estas cantidades se aplicará el interés legal del artículo 1108 del CC desde la interposición de la demanda.

QUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC, se imponen las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas en su totalidad.

En el caso de autos y como se trata de 3 procedimiento acumulados, se procederá a determinar la condena en costas en relación a cada una de ellos.

Así y con repeto a la demanda interpuesta por la MUTUA GENERAL DE SEGUROS, y al haberse estimado la demanda, se condena a la demandada al



pago de las costas caudadas.

10/11

Con respecto a la demanda de FIATC, y al haberse estimado parcialmente la demanda interpuesta por la misma, cada parte pagara las costas causadas a su instancias y las comunes por mitad.

Con respecto a la demanda de ZURICH, y al haberse estimado la demanda, se condena a la parte demandada al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Gavaldá en nombre y representación de MUTUA GENERAL DE SEGUROS contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL representada por la procuradora Sr. Carrera y debo condenar y condeno a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL a que pague a MUTUA GENERAL DE SEGUROS la cantidad de 23.014,72 euros más los intereses del artículo 1108 del CC desde la interposición de la demanda y el pago de las costas.

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta el procurador Sr. Elías en nombre y representación de ZURICH ESPAÑA COMPAÑÍA SE SEGUROS Y REASEGUROS SA contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL representada por la procuradora Sr. Carrera y debo condenar y condeno a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL a que pague a ZURICH la cantidad de 80.323,33 euros más los intereses del artículo 1108 del CC desde la interposición de la demanda y el pago de las costas.

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por el procurador Sr. Solé en nombre y representación de FIATC MUTUA DE SEGUROS GENERALES contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL representada por la procuradora Sr. Carrera y debo condenar y condeno a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL a que pague a FIATC la cantidad de 70.960,05 euros más los intereses del artículo 1108 del CC desde la interposición de la demanda.

Y con respecto a las costas de la demanda interpuesta por FIATC cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Tarragona en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo acreditar el recurrente la consignación del depósitos establecido en la Disposición Adicional Décimoquinta de la LOPJ.

Por esta mi sentencia lo declaro, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la subscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, doy fe.